

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FERNANDO SARRIA SALAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-013-2019-00615-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN y CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión Vejez - Régimen de Transición / Acumulación de Tiempos.
DECISIÓN	MODIFICA y ADICIONA

SENTENCIA No. 078

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 005 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por las apoderadas judiciales del DEMANDANTE y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta último en lo no incluido en la alzada, respecto de la Sentencia No. 198 del 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor **FERNANDO SARRIA SALAS** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que: 1) Se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1 de diciembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 o el Acuerdo 049 de 1990, según la que resulte más favorable, aplicables por virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1990. 2) Igualmente, solicitó el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, o en subsidio, la indexación de las sumas resultantes.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales constan en la demanda visible a folios 3 a 14, al igual que en la contestación militante de folios 54 a 60, piezas procesales obrantes en el Archivo 01 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 198 del 24 de junio de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**, y, en consecuencia, la condenó a reconocer y pagar pensión de vejez al señor **FERNANDO SARRIA SALAS**, a partir del 1 de enero de 2018, en cuantía de \$1.727.406, a razón de 13

mesadas anuales. Así mismo, le ordenó a la demandada pagar la suma de \$80.959.522, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de mayo de 2021, precisando que para esta anualidad la mesada ascendía a \$1.990.722, junto a los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas, liquidados desde el 25 de octubre de 2018 hasta que se efectúe el pago.

Para arribar a esta conclusión, el A quo consideró, en primer lugar, que las normas aplicables a quienes poseen cotizaciones mixtas son la Ley 71 de 1988 y el Acuerdo 049 de 1990, este último con motivo de lo señalado en la Sentencia SU-769 de 2014, postura aceptada en reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, permitiendo la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación de dicha normativa, siempre que el afiliado fuera beneficiario del régimen de transición y lo hubiese conservado. En ese sentido, expuso que el demandante nació el 10 de noviembre de 1951, por lo que al 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, beneficiándose de la medida transicional, prerrogativa que mantuvo con posterioridad al 31 de julio de 2010, pues a la promulgación del AL 01 de 2005 contaba entre tiempo público y privado con 783,87 semanas, suficientes para extender el régimen hasta el 31 de diciembre de 2014.

Ante esa conclusión, afirmó que, por razones de favorabilidad, al demandante le representaba mayor beneficio el estudio de su pensión conforme el Acuerdo 049 de 1990, el cual exigía la edad de 60 años, 1000 semanas en cualquier tiempo, o 500 durante los últimos 20 años anteriores a la edad, requisitos cumplidos por aquel, según explicó, en tanto alcanzó dicha edad el 10 de noviembre de 2011, fecha en la que contaba con 1024 semanas, causando su prestación antes del vencimiento de la transición; sin embargo, estableció que el disfrute solo podía hacerse efectivo a partir del 1 de enero de 2018, al haber realizado cotizaciones hasta diciembre de 2017.

Definido lo anterior, sobre la cuantía del derecho argumentó que el IBL más beneficioso al actor era el calculado con el promedio de toda la vida, y teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 87% debido al total de 1.214 semanas reportadas, arrojó una mesada para 2018 de \$1.727.406. Seguidamente, consideró que no había operado la prescripción en el presente asunto, en vista de que definió el disfrute desde enero de 2018, y se demandó en el año 2019, esto es, sin que transcurrieran los tres (3) requeridos para la consolidación de aquella figura. Finalmente, sobre los intereses de mora, indicó que al haber reclamado la pensión el 25 de junio de 2018, la entidad contaba con cuatro (4) meses para su reconocimiento; no obstante, dada la negativa de la demandada, procede el reconocimiento de tales réditos a partir del 25 de octubre de 2018.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada del DEMANDANTE solicitó la revocatoria parcial en cuanto a la tasa de reemplazo aplicada por el Juzgado, argumentando que, de acuerdo con el tiempo público y privado acreditado por el actor, este completa un total de 1.303,28 semanas (aportes al ISS, aportes a otras cajas, y aportes al ISS como empleado público), número que daría para incrementar dicho porcentaje, así como el valor de la mesada. De igual forma, alegó que al haber causado su derecho desde 2011, puede percibir 14 mesadas al año.

Por su parte, la mandataria de COLPENSIONES insistió en que el demandante no cuenta con el número de semanas suficientes para obtener el derecho pensional, pues en los cálculos de la entidad solo cuenta con 1.050 semanas. Además, frente a la sumatoria de tiempos públicos y privados aseveró que no es viable, por cuanto el Acuerdo 049 de 1990, al ser una normativa propia del Instituto, únicamente posibilitaba contabilizar las semanas aportadas al ISS hoy COLPENSIONES, siendo una excepción lo señalado en la Sentencia SU-769 de 2014, tesis reiterada en varios pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral

de la CSJ. Luego, peticionó que, de mantenerse la decisión inicial, se revisen las condenas impuestas, en especial los intereses y la autorización para descontar del retroactivo los aportes a salud correspondientes.

El asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, no obstante, las partes en la oportunidad legal no hicieron ningún pronunciamiento al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el señor **FERNANDO SARRIA SALAS**, tiene la calidad de beneficiario del régimen de transición, y en virtud de este, le asiste derecho a la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, evaluando si hay lugar a la sumatoria de tiempos de servicios en el sector público con las semanas aportadas al ISS.

En caso positivo, se validará la efectividad de la prestación, su cuantía, si el demandante tiene derecho a la mesada 14, y la procedencia de intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Se procede entonces a resolver los planteamientos previos las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se evidencia dentro del presente asunto:

- (i) Que el señor **FERNANDO SARRIA SALAS** nació el 10 de noviembre de 1951, según logra extractarse de la Resolución SUB 238288 del 10 de septiembre de 2018 visible en el documento GRF-AAT-RP-2018_7318497-20180910112354 Archivo 02 ED.
- (ii) Que el demandante efectuó cotizaciones al ISS a través de varios empleadores, reportando un total de 540,43 semanas entre 1974 y 2017 (f. 16 a 19 Archivo 01 ED)
- (iii) Que el señor **SARRIA SALAS** laboró al servicio del ICBF desde el 18 de abril de 1986 hasta el 31 de diciembre del 2000, conforme lo muestran los formatos de información laboral de folios 20 a 28 Archivo 01 ED.
- (iv) Que el 25 de junio de 2018 el demandante solicitó a **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, petición resuelta de manera negativa por esa entidad a través de la Resolución SUB 238288 del 10 de septiembre de 2018, tras concluir que la reclamante no reunía las exigencias legales para ello (Doc. GRF-AAT-RP-2018_7318497-20180910112355 Archivo 02 ED).

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para resolver el conflicto planteado es menester mencionar que, a pesar que el Decreto 758 de 1990 fue derogado con la expedición de la ley 100 de 1993, en aras de protegerse los

derechos adquiridos y la expectativa legítima de las personas que se encontraban cotizando al sistema, el legislador estableció en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, un régimen de transición para aquellas personas que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones tuvieran 40 años de edad en el caso de los hombres o 35 años las mujeres o 750 semanas cotizadas, resaltando que las personas que cumplieran el requisito de edad o de semanas conservarían las exigencias de semanas, edad y tasa de reemplazo de la norma pensional anterior al cual estaban cotizando para que adquirieran su derecho pensional.

De ahí que para estudiar el derecho del demandante deba corroborarse si es beneficiario del régimen de transición ya sea por edad o por semanas cotizadas. Para ello, tenemos que toda vez que nació el 10 de noviembre de 1951 (Doc. GRF-AAT-RP-2018_7318497-20180910112355 Archivo 02 ED), evidenciando que al 1º de abril de 1994 contaba con 42 años, situación que lo hace beneficiario de régimen de transición.

Ahora bien, ha de recordarse que el 29 de julio de 2005, con la expedición del acto legislativo 01, se modificó el artículo 48 de la constitución política colombiana, buscando proteger la sostenibilidad del sistema pensional, y garantizar de esa forma su universalidad y progresividad, estableciéndose como fecha límite para conservar las prebendas instituidas por el régimen de transición, el **31 de julio de 2010**, salvo para aquellas personas que a la entrada en vigencia del citado acto legislativo tuvieran cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, para quienes la prerrogativa transicional estaría vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

A efectos de verificar si el actor estaba inmerso en la excepción presupuestada en el Acto Legislativo 01 de 2005, conservando el régimen de transición con posterioridad al 2010, se hace necesario contabilizar las semanas cotizadas por el reclamante.

En este punto, contrario a lo argumentado por la apoderada de la pasiva en la alzada, conviene recordar que la Corte Constitucional a través de las sentencias **SU-918 de 2013** y **SU-769 de 2014**, señaló que para la aplicación del Decreto 758 de 1990 es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales e incluso aquellos periodos en los que se laboró como servidor público remunerado y que no se realizaron cotizaciones, caso en el cual el fondo administrador de pensiones debe proceder a reconocer la prestación, con posibilidad de recobrar el bono respectivo a la entidad que en el pasado omitió sus obligaciones y no trasladar las consecuencias negativas de dicha omisión al afiliado.

En consonancia con este criterio, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral con la sentencia SL1947 de 2020, cambió su criterio frente a la admisibilidad de aplicar tiempos públicos y las semanas cotizadas al ISS, para obtener la pensión que regula el artículo 12 del decreto 758 de 1990, manifestando:

“(…) la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

(…)

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de las condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen Radicación n.º 70918 SCLAJPT-10 V.00 15 expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social(...)"

Hecha esta salvedad, se evidencia que en el ordenamiento legal vigente no existe ninguna prohibición que le impida a la hoy demandante computar tiempos públicos y privados para efectos de obtener pensión de vejez en aplicación por régimen de transición de la ley 100 de 1993, del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad.

Al realizar la Sala el conteo de semanas, conforme la historia laboral actualizada y los certificados de información laboral emanados del ICBF (f. 16 a 28 Archivo 01 ED y HL Archivo 02 ED), se observa que el señor **SARRIA SALAS** acredita un total de 540,43 semanas aportadas directamente al ISS, y un tiempo de servicios al ICBF equivalente a 758,57 semanas, que sumadas arrojan un total de **1.299** semanas a corte del mes de diciembre de 2017, de las cuales había cotizado 1.024,71 para el 29 de julio de 2005 (Anexo 1), hecho que adquiere suma importancia, pues encuadra la situación jurídica del accionante en la excepción prevista en el parágrafo 4 del Acto Legislativo 01 de 2005, coligiéndose que, efectivamente conservó el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

Resulta pertinente aclarar que el total de semanas tenidas en cuenta ascienden 1.299, y no 1.214 como adujo el *A quo*, pues omitió tener en cuenta el total del tiempo servido por el demandante al servicio del ICBF entre 1986 y 2000 (f. 20 a 28 Archivo 01 ED)

Bajo ese panorama, y atendiendo a que el accionante, conforme la documental en mención, registraba cotizaciones al ISS desde el mes de agosto de 1974 con el empleador LA GARANTÍA DISHINTONG, era totalmente procedente el estudio de su derecho pensional por vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, norma que exigía para causar el derecho, en el caso de los hombres, cumplir la edad de 60 años, y acreditar un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en toda la vida.

Respecto del ítem de la edad, el demandante alcanzó los 60 años el 10 de noviembre de 2011, puesto que nació el 10 de noviembre de 1951 (documento GRF-AAT-RP-2018_7318497-20180910112354 Archivo 02 ED). Luego, en cuanto al número de semanas cotizadas, el computo realizado en precedencia, refleja que, para dicha calenda, cotizó 1.024,71, suficientes para causar el derecho pensional reivindicado.

En cuanto a la efectividad del derecho, comparte la Sala la conclusión a la que arribó el Despacho de primer grado al disponer el disfrute de la prestación a partir del **1 de enero de 2018**, esto es, conforme lo estipulado en los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, en atención a que el reclamante efectuó cotizaciones al sistema de pensiones hasta el 31 de diciembre de 2017.

Ahora, con respecto a la cuantía de la prestación, tópico del cual ambas partes solicitan la revisión, verificará la Sala los cálculos efectuados por el Juez de primera instancia, no solo con la finalidad de establecer si la misma afecta los intereses de la entidad demandada, sino también para corroborar lo dicho por el recurrente activo, quien propuso en la alzada que tiene derecho a una mesada superior a la concedida.

Puestas de ese modo las cosas, lo primero a recordar es que para aquellos los afiliados a quienes les faltare un tiempo superior a 10 años a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, que es el caso del demandante al causar su derecho solo hasta 2011, la forma para liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 de la Ley 100, el cual precisa que el IBL

se debe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años, o con el promedio de toda la vida, para los afiliados que cuenten con un mínimo de 1250 semanas cotizadas. Criterio fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su reiterada jurisprudencia, entre las que podemos destacar las sentencias radicadas SL-13025 del 26 de agosto de 2015 y SL-16827 del 18 de noviembre de 2015.

En el presente asunto, como el señor **SARRIA SALAS** tiene en su haber un total de **1.299 semanas**, debe liquidarse su pensión conforme el artículo 21 de dicha norma, esto es, **con el promedio de los últimos 10 años o el de toda la vida según le resultare más beneficioso.**

Así entonces, efectuada la operación aritmética del caso, la cual hace parte integral de la presente decisión (Anexo 2), tomando las cotizaciones de toda la vida se encuentra que el IBL asciende a \$2.245.467,27, suma que al aplicarle el porcentaje de reemplazo del 90%, correspondiente en consonancia con el número de semanas, muestra una mesada de **\$2.020.920**. Por su parte, al tomar el promedio de los últimos 10 años de cotizaciones refleja un IBL de \$1.687.006,90, que, al tener la tasa de reemplazo referida, concluye una mensualidad de \$1.518.306,21, siendo evidentemente más favorable al demandante la primera de las liquidaciones ilustradas, en la medida en que es superior a la liquidada en sede de primera instancia -\$1.727.406-, razón por la que habrá de modificarse el fallo apelado en este sentido.

Ahora, no tiene por qué salir airoso el alegato de la parte actora en el que insinúa tener derecho a la mesada 14, pues basta con recordar que el inciso 8° del artículo 1 del A.L. 01 de 2005, limitó la concesión de esta mesada adicional para aquellos pensionados quienes causen su pensión con un monto inferior a tres (3) SMLMV, y antes del **31 de julio de 2011**, condición última que no cumple el demandante, en la medida en que su derecho surgió con posterioridad a esta calenda, esto fue, a partir del **10 de noviembre de 2011**.

Definido lo anterior, al liquidar el retroactivo pensional en favor de la demandante, se observa que **COLPENSIONES** le adeuda a este la suma de **\$92.513.230**, por concepto de las mensualidades causadas desde el 1 de enero de 2018 hasta el 5 de mayo 2021, -fechas utilizadas en primera instancia-, cifra evidentemente superior a la obtenida en este mismo periodo en la sentencia estudiada -\$80.959.522-, en razón a que la mesada calculada en esta instancia es superior a la fijada por el Juez primigenio. Luego, al actualizar dicho retroactivo al 30 de septiembre de 2021, conforme el artículo 283 CGP, asciende a **\$101.310.310**, a cuyo monto se condenará a la pasiva, y del cual debe autorizarse a la entidad para descuento lo correspondiente por aportes al sistema de salud, obligación legal a cargo del pensionado al tenor del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, pero solo de las mesadas ordinarias. A partir del 1 de octubre de 2021, la entidad deberá continuar pagando al demandante como mesada pensional, la suma de **\$2.199.270**.

En razón a lo anterior, habrá de modificarse la decisión inicial en cuanto al retroactivo a cancelar, y se adicionará la orden relativa al descuento legal autorizado.

Resáltese que en el asunto de marras no operó la prescripción (Art. 151 CPLSS), pues habiendo lugar al disfrute de la prestación desde el 1 de enero de 2018, se tiene que el accionante elevó el reclamo pensional a la entidad el 25 de junio de 2018 (Doc. GRF-AAT-RP-2018_7318497-20180910112355 Archivo 02 ED), mientras que la demanda originaria del presente proceso la interpuso el 19 de diciembre de 2018 (f. 34 Archivo 01 ED), coligiéndose que no transcurrió el plazo trienal requerido para consolidar esta figura extintiva.

En cuanto a los **intereses de mora** reclamados y concedidos en primera instancia, es deber de la Sala hacer hincapié en que, con motivo del cambio de postura frente a la posibilidad de acumular tiempos públicos y privados (SL1947 de 2020), la misma Sala de Casación Laboral de la CSJ en el extenso de sus pronunciamientos, para citar ejemplo de ellos, las Sentencias **SL3359-2021, SL3209-2021 y SL3326-2021**, ha sido enfática en dejar claro

que los citados intereses no tienen asidero en casos como el estudiado, cuando se acuda a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 para efectos del reconocimiento pensional por vía de un cambio Jurisprudencial.

Lo anterior se da porque la Sala entiende, que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que conforman la seguridad social, la cual en muchos casos no corresponde al texto literal de la norma que las administradoras deben aplicar al momento de definir las prestaciones reclamadas, motivo por el que no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios, ya que su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

De ahí que sólo sea procedente el reconocimiento de intereses moratorios en el evento en que **COLPENSIONES** incurra en mora en el pago de la prestación una vez ejecutoriada la presente providencia. Luego, atendiendo el fenómeno de la devaluación de la moneda, se accede a la indexación del retroactivo desde su causación y hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Así las cosas, habrán de modificarse los numerales segundo, tercero y cuarto de la decisión de primera instancia en cuanto al monto inicial de la pensión en favor del demandante, la cuantía del retroactivo adeudado en su favor, y en relación con el reconocimiento de la indexación de las mesadas adeudadas y los intereses moratorios. De igual forma, se adicionará la sentencia a fin de autorizar a la entidad para que descuente los aportes a salud.

Las COSTAS de esta instancia será asumidas por **COLPENSIONES**, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia No. 198 del 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito Cali, en el sentido de:

- **DETERMINAR** que la mesada pensional en favor del señor **FERNANDO SARRIA SALAS** a partir del 1 de enero de 2018, corresponde a la suma de **\$2.020.920**, obtenida a partir de un IBL de \$2.245.467, y una tasa de reemplazo del 90%.
- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante la suma de a **\$101.310.310** por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1 de enero de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2021. A partir del 1 de octubre de 2021 la mesada que deberá continuar pagando será de **\$2.199.270**.
- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar la indexación del retroactivo adeudado, desde su causación y hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia. A partir de ahí, la administradora de pensiones deberá pagar intereses de mora hasta el momento del pago efectivo de las mesadas adeudadas.

SEGUNDO: ADICIONAR la Sentencia apelada en el sentido de **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para que del retroactivo a cancelar al señor **FERNANDO SARRIA SALAS**, descuente lo correspondiente por aportes a seguridad social en salud, pero solo de las mesadas ordinarias.

TERCERO Las **COSTAS** de esta instancia está a cargo de **COLPENSIONES**, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012*

Firma (https://sccare) ac judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
07

(AUSENTE CON EXCUSA JUSTIFICADA)
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Anexo 1.

EMPLEADOR	PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL	SEMANAS	FECHAS RELEVANTES	
	DESDE	HASTA	PERIODO			
LA GARANTÍA DISHINTONG	6/08/1974	31/12/1974	148	21,14	540,43 semanas Aportadas al ISS	
LA GARANTÍA DISHINTONG	1/01/1975	31/12/1975	365	52,14		
LA GARANTÍA DISHINTONG	1/01/1976	16/03/1976	76	10,86		
GRASAS S.A.	6/06/1979	31/12/1979	209	29,86		
GRASAS S.A.	1/01/1980	31/01/1980	31	4,43		
GRASAS S.A.	1/02/1980	31/03/1980	60	8,57		
GRASAS S.A.	1/04/1980	19/11/1980	233	33,29		
INDUSTRIA DE ENVASES S.A.	9/12/1980	31/12/1980	23	3,29		
INDUSTRIA DE ENVASES S.A.	1/01/1981	31/12/1981	365	52,14		
INDUSTRIA DE ENVASES S.A.	1/01/1982	5/02/1982	36	5,14		
IND METALICAS PLAST S.A.	3/10/1984	31/12/1984	90	12,86		
IND METALICAS PLAST S.A.	1/01/1985	14/02/1985	45	6,43		
VINSER LTDA	22/08/1985	31/12/1985	132	18,86		
VINSER LTDA	1/01/1986	19/02/1986	50	7,14		
ICBF	18/04/1986	31/12/1986	258	36,86		758,57 semanas de tiempo público
ICBF	1/01/1987	31/03/1987	90	12,86		
ICBF	1/04/1987	30/04/1987	30	4,29		
ICBF	1/05/1987	30/11/1987	214	30,57		
ICBF	1/12/1987	31/12/1987	31	4,43		
ICBF	1/01/1988	31/03/1988	91	13,00		
ICBF	1/04/1988	30/04/1988	30	4,29		
ICBF	1/05/1988	30/11/1988	214	30,57		
ICBF	1/12/1988	31/12/1988	31	4,43		
ICBF	1/01/1989	31/03/1989	90	12,86		
ICBF	1/04/1989	30/04/1989	30	4,29		
ICBF	1/05/1989	30/11/1989	214	30,57		
ICBF	1/12/1989	31/12/1989	31	4,43		
ICBF	1/01/1990	31/03/1990	90	12,86	1.024,71 semanas al 29 de julio de 2005	
ICBF	1/04/1990	30/04/1990	30	4,29		
ICBF	1/05/1990	31/05/1990	31	4,43		
ICBF	1/06/1990	30/11/1990	183	26,14		
ICBF	1/12/1990	31/12/1990	31	4,43		
ICBF	1/01/1991	31/03/1991	90	12,86		

ICBF	1/04/1991	30/04/1991	30	4,29	
ICBF	1/05/1991	30/11/1991	214	30,57	
ICBF	1/12/1991	31/12/1991	31	4,43	
ICBF	1/01/1992	31/03/1992	91	13,00	
ICBF	1/04/1992	30/04/1992	30	4,29	
ICBF	1/05/1992	30/11/1992	214	30,57	468,14 semanas últimos 20 años
ICBF	1/12/1992	31/12/1992	31	4,43	
ICBF	1/01/1993	31/03/1993	90	12,86	
ICBF	1/04/1993	30/04/1993	30	4,29	
ICBF	1/05/1993	31/12/1993	245	35,00	
ICBF	1/01/1994	31/03/1994	90	12,86	
ICBF	1/04/1994	30/04/1994	30	4,29	
ICBF	1/05/1994	30/11/1994	214	30,57	
ICBF	1/12/1994	31/12/1994	31	4,43	
ICBF	1/01/1995	31/01/1995	30	4,29	
ICBF	1/02/1995	28/02/1995	30	4,29	
ICBF	1/04/1995	30/04/1995	30	4,29	
ICBF	1/05/1995	30/11/1995	210	30,00	
ICBF	1/12/1995	31/12/1995	30	4,29	
ICBF	1/01/1996	31/03/1996	90	12,86	
ICBF	1/04/1996	30/04/1996	30	4,29	
ICBF	1/05/1996	30/11/1996	210	30,00	
ICBF	1/12/1996	31/12/1996	30	4,29	
ICBF	1/01/1997	30/04/1997	120	17,14	
ICBF	1/05/1997	31/05/1997	30	4,29	
ICBF	1/06/1997	30/11/1997	180	25,71	
ICBF	1/12/1997	31/12/1997	30	4,29	
ICBF	1/01/1998	30/04/1998	120	17,14	
ICBF	1/05/1998	31/05/1998	30	4,29	
ICBF	1/06/1998	31/08/1998	90	12,86	
ICBF	1/09/1998	31/12/1998	120	17,14	
ICBF	1/01/1999	30/04/1999	120	17,14	
ICBF	1/05/1999	31/05/1999	30	4,29	
ICBF	1/06/1999	31/12/1999	210	30,00	
ICBF	1/01/2000	30/04/2000	120	17,14	
ICBF	1/05/2000	31/05/2000	30	4,29	

ICBF	1/06/2000	31/12/2000	210	30,00
INDEPENDIENTE	1/09/2012	31/12/2012	120	17,14
INDEPENDIENTE	1/01/2013	31/01/2013	30	4,29
INDEPENDIENTE	1/02/2013	31/12/2013	330	47,14
INDEPENDIENTE	1/01/2014	31/01/2014	30	4,29
INDEPENDIENTE	1/02/2014	31/12/2014	330	47,14
INDEPENDIENTE	1/01/2015	31/01/2015	30	4,29
INDEPENDIENTE	1/02/2015	31/12/2015	330	47,14
INDEPENDIENTE	1/01/2016	31/01/2016	30	4,29
INDEPENDIENTE	1/02/2016	31/12/2016	330	47,14
INDEPENDIENTE	1/01/2017	31/01/2017	30	4,29
INDEPENDIENTE	1/02/2017	31/12/2017	330	47,14
TOTAL DÍAS			9.093	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			1.299	

Anexo 2.

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS								
Expediente:	76 001 31 05 013 2019 00615 01			DESPACHO: No. 10 SALA LABORAL				
Demandante:	FERNANDO SARRIA SALAS			Nacimiento:	10/11/1951	60 años a	10/11/2011	
Edad a	1/04/1994	42		Última cotización:			31/12/2017	
Sexo (M/F):	M			Desde	6/08/1974	Hasta:	31/12/2017	
Calculado con el IPC base 2018			Fecha a la que se indexará el cálculo				1/01/2018	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
1/05/1996	30/11/1996	607.989,00	21,834911	96,919884	210	2.698.716	\$ 2.698.715,94	157425,10
1/12/1996	31/12/1996	824.325,00	21,834911	96,919884	30	3.658.979	\$ 3.658.979,06	30491,49
1/01/1997	30/04/1997	656.659,00	26,548105	96,919884	120	2.397.283	\$ 2.397.282,80	79909,43
1/05/1997	31/05/1997	886.449,00	26,548105	96,919884	30	3.236.183	\$ 3.236.183,38	26968,19
1/06/1997	30/11/1997	705.267,00	26,548105	96,919884	180	2.574.737	\$ 2.574.737,34	128736,87
1/12/1997	31/12/1997	944.475,00	26,548105	96,919884	30	3.448.020	\$ 3.448.020,47	28733,50
1/01/1998	30/04/1998	818.111,00	31,225202	96,919884	120	2.539.334	\$ 2.539.334,22	84644,47
1/05/1998	31/05/1998	1.104.450,00	31,225202	96,919884	30	3.428.102	\$ 3.428.101,66	28567,51
1/06/1998	31/08/1998	818.111,00	31,225202	96,919884	90	2.539.334	\$ 2.539.334,22	63483,36
1/09/1998	31/12/1998	898.650,00	31,225202	96,919884	120	2.789.319	\$ 2.789.319,17	92977,31
1/01/1999	30/04/1999	1.033.448,00	36,424359	96,919884	120	2.749.854	\$ 2.749.853,76	91661,79

1/05/1999	31/05/1999	1.395.155,00	36,424359	96,919884	30	3.712.303	\$ 3.712.303,11	30935,86	
1/06/1999	31/12/1999	1.033.448,00	36,424359	96,919884	210	2.749.854	\$ 2.749.853,76	160408,14	
1/01/2000	30/04/2000	1.128.836,00	39,786955	96,919884	120	2.749.812	\$ 2.749.812,24	91660,41	
1/05/2000	31/05/2000	1.523.929,00	39,786955	96,919884	30	3.712.247	\$ 3.712.247,50	30935,40	
1/06/2000	31/12/2000	1.128.836,00	39,786955	96,919884	210	2.749.812	\$ 2.749.812,24	160405,71	
1/09/2012	31/12/2012	566.700,00	76,191709	96,919884	120	720.872	\$ 720.872,38	24029,08	
1/01/2013	31/01/2013	566.700,00	78,047239	96,919884	30	703.734	\$ 703.734,03	5864,45	
1/02/2013	31/12/2013	589.500,00	78,047239	96,919884	330	732.047	\$ 732.047,32	67104,34	
1/01/2014	31/01/2014	589.500,00	79,559650	96,919884	30	718.131	\$ 718.131,26	5984,43	
1/02/2014	31/12/2014	616.000,00	79,559650	96,919884	330	750.414	\$ 750.413,67	68787,92	
1/01/2015	31/01/2015	616.000,00	82,469688	96,919884	30	723.934	\$ 723.934,46	6032,79	
1/02/2015	31/12/2015	644.350,00	82,469688	96,919884	330	757.252	\$ 757.251,90	69414,76	
1/01/2016	31/01/2016	644.350,00	88,052134	96,919884	30	709.243	\$ 709.242,63	5910,36	
1/02/2016	31/12/2016	689.455,00	88,052134	96,919884	330	758.890	\$ 758.890,17	69564,93	
1/01/2017	31/01/2017	689.455,00	93,112851	96,919884	30	717.644	\$ 717.644,22	5980,37	
1/02/2017	31/12/2017	737.717,00	93,112851	96,919884	330	767.879	\$ 767.879,47	70388,95	
	TOTALES				3.600		55.793.932	1.687.006,90	
	TOTAL SEMANAS COTIZADAS							514,29	
	TASA DE REEMPLAZO		90%		PENSION			1.518.306,21	
							PENSION RECONOCIDA		828.116,00

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODA LA VIDA								
Expediente:	76 001 31 05 <u>013 2019 00615 01</u>			DESPACHO: No. 10 SALA LABORAL				
Demandante:	FERNANDO SARRIA SALAS			Nacimiento:	10/11/1951	60 años a	10/11/2011	
Edad a	1/04/1994	42	Última cotización:		31/12/2017			
Sexo (M/F):	M		Desde	6/08/1974	Hasta:	31/12/2017		
Calculado con el IPC base 2018			Fecha a la que se indexará el cálculo				1/01/2018	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
6/08/1974	31/12/1974	1.770,00	0,196018	96,919884	148	875.166	\$ 875.165,92	14244,42
1/01/1975	31/12/1975	1.770,00	0,247695	96,919884	365	692.578	\$ 692.578,00	27800,61
1/01/1976	16/03/1976	2.430,00	0,291691	96,919884	76	807.414	\$ 807.413,90	6748,43
6/06/1979	31/12/1979	17.790,00	0,559237	96,919884	209	3.083.137	\$ 3.083.137,30	70865,03
1/01/1980	31/01/1980	21.420,00	0,720275	96,919884	31	2.882.267	\$ 2.882.266,54	9826,27

1/02/1980	31/03/1980	17.790,00	0,720275	96,919884	60	2.393.815	\$ 2.393.815,21	15795,55
1/04/1980	19/11/1980	25.530,00	0,720275	96,919884	233	3.435.306	\$ 3.435.306,48	88026,66
9/12/1980	31/12/1980	30.150,00	0,720275	96,919884	23	4.056.972	\$ 4.056.971,82	10261,78
1/01/1981	31/12/1981	30.150,00	0,906264	96,919884	365	3.224.375	\$ 3.224.375,00	129428,89
1/01/1982	5/02/1982	30.150,00	1,144659	96,919884	36	2.552.843	\$ 2.552.842,76	10106,93
3/10/1984	31/12/1984	41.040,00	1,655392	96,919884	90	2.402.810	\$ 2.402.809,51	23782,34
1/01/1985	14/02/1985	41.040,00	1,958521	96,919884	45	2.030.916	\$ 2.030.916,01	10050,72
22/08/1985	31/12/1985	54.630,00	1,958521	96,919884	132	2.703.434	\$ 2.703.434,24	39244,84
1/01/1986	19/02/1986	54.630,00	2,398280	96,919884	50	2.207.721	\$ 2.207.721,42	12139,68
18/04/1986	31/12/1986	63.248,00	2,398280	96,919884	258	2.555.994	\$ 2.555.994,23	72522,44
1/01/1987	31/03/1987	82.270,00	2,901086	96,919884	90	2.748.488	\$ 2.748.487,51	27203,77
1/04/1987	30/04/1987	111.065,00	2,901086	96,919884	30	3.710.475	\$ 3.710.474,85	12241,75
1/05/1987	30/11/1987	82.270,00	2,901086	96,919884	214	2.748.488	\$ 2.748.487,51	64684,52
1/12/1987	31/12/1987	115.482,00	2,901086	96,919884	31	3.858.039	\$ 3.858.038,59	13152,89
1/01/1988	31/03/1988	100.400,00	3,597753	96,919884	91	2.704.676	\$ 2.704.675,95	27067,58
1/04/1988	30/04/1988	135.540,00	3,597753	96,919884	30	3.651.313	\$ 3.651.312,53	12046,56
1/05/1988	30/11/1988	100.400,00	3,597753	96,919884	214	2.704.676	\$ 2.704.675,95	63653,43
1/12/1988	31/12/1988	169.365,00	3,597753	96,919884	31	4.562.524	\$ 4.562.524,32	15554,63
1/01/1989	31/03/1989	125.500,00	4,609407	96,919884	90	2.638.831	\$ 2.638.830,69	26118,42
1/04/1989	30/04/1989	169.425,00	4,609407	96,919884	30	3.562.421	\$ 3.562.421,43	11753,29
1/05/1989	30/11/1989	125.500,00	4,609407	96,919884	214	2.638.831	\$ 2.638.830,69	62103,79
1/12/1989	31/12/1989	191.570,00	4,609407	96,919884	31	4.028.054	\$ 4.028.054,15	13732,51
1/01/1990	31/03/1990	150.600,00	5,810764	96,919884	90	2.511.913	\$ 2.511.913,25	24862,22
1/04/1990	30/04/1990	203.310,00	5,810764	96,919884	30	3.391.083	\$ 3.391.082,89	11188,00
1/05/1990	31/05/1990	150.600,00	5,810764	96,919884	31	2.511.913	\$ 2.511.913,25	8563,65
1/06/1990	30/11/1990	168.300,00	5,810764	96,919884	183	2.807.138	\$ 2.807.138,11	56494,70
1/12/1990	31/12/1990	246.725,00	5,810764	96,919884	31	4.115.218	\$ 4.115.217,77	14029,67
1/01/1991	31/03/1991	205.350,00	7,686494	96,919884	90	2.589.282	\$ 2.589.281,66	25627,99
1/04/1991	30/04/1991	277.223,00	7,686494	96,919884	30	3.495.537	\$ 3.495.536,55	11532,62
1/05/1991	30/11/1991	205.305,00	7,686494	96,919884	214	2.588.714	\$ 2.588.714,25	60924,32
1/12/1991	31/12/1991	271.229,00	7,686494	96,919884	31	3.419.958	\$ 3.419.957,51	11659,37
1/01/1992	31/03/1992	260.383,00	9,743425	96,919884	91	2.590.084	\$ 2.590.084,11	25920,78
1/04/1992	30/04/1992	351.517,00	9,743425	96,919884	30	3.496.613	\$ 3.496.613,05	11536,17
1/05/1992	30/11/1992	260.383,00	9,743425	96,919884	214	2.590.084	\$ 2.590.084,11	60956,56

1/12/1992	31/12/1992	415.395,00	9,743425	96,919884	31	4.132.021	\$ 4.132.020,86	14086,95
1/01/1993	31/03/1993	325.480,00	12,185113	96,919884	90	2.588.854	\$ 2.588.854,35	25623,76
1/04/1993	30/04/1993	439.398,00	12,185113	96,919884	30	3.494.953	\$ 3.494.953,37	11530,69
1/05/1993	31/12/1993	325.480,00	12,185113	96,919884	245	2.588.854	\$ 2.588.854,35	69753,58
1/01/1994	31/03/1994	393.831,00	14,929891	96,919884	90	2.556.620	\$ 2.556.619,80	25304,72
1/04/1994	30/04/1994	531.672,00	14,929891	96,919884	30	3.451.438	\$ 3.451.437,70	11387,13
1/05/1994	30/11/1994	393.831,00	14,929891	96,919884	214	2.556.620	\$ 2.556.619,80	60168,99
1/12/1994	31/12/1994	485.152,00	14,929891	96,919884	31	3.149.445	\$ 3.149.445,34	10737,14
1/01/1995	31/01/1995	484.523,00	18,292013	96,919884	30	2.567.236	\$ 2.567.235,90	8469,93
1/02/1995	28/02/1995	464.721,00	18,292013	96,919884	30	2.462.315	\$ 2.462.315,38	8123,77
1/04/1995	30/04/1995	627.373,00	18,292013	96,919884	30	3.324.124	\$ 3.324.123,91	10967,09
1/05/1995	30/11/1995	464.721,00	18,292013	96,919884	210	2.462.315	\$ 2.462.315,38	56866,41
1/12/1995	31/12/1995	707.116,00	18,292013	96,919884	30	3.746.641	\$ 3.746.640,67	12361,07
1/01/1996	31/03/1996	607.989,00	21,834911	96,919884	90	2.698.716	\$ 2.698.715,94	26711,14
1/04/1996	30/04/1996	820.785,00	21,834911	96,919884	30	3.643.266	\$ 3.643.265,86	12020,01
1/05/1996	30/11/1996	607.989,00	21,834911	96,919884	210	2.698.716	\$ 2.698.715,94	62326,00
1/12/1996	31/12/1996	824.325,00	21,834911	96,919884	30	3.658.979	\$ 3.658.979,06	12071,85
1/01/1997	30/04/1997	656.659,00	26,548105	96,919884	120	2.397.283	\$ 2.397.282,80	31636,86
1/05/1997	31/05/1997	886.449,00	26,548105	96,919884	30	3.236.183	\$ 3.236.183,38	10676,95
1/06/1997	30/11/1997	705.267,00	26,548105	96,919884	180	2.574.737	\$ 2.574.737,34	50968,08
1/12/1997	31/12/1997	944.475,00	26,548105	96,919884	30	3.448.020	\$ 3.448.020,47	11375,85
1/01/1998	30/04/1998	818.111,00	31,225202	96,919884	120	2.539.334	\$ 2.539.334,22	33511,50
1/05/1998	31/05/1998	1.104.450,00	31,225202	96,919884	30	3.428.102	\$ 3.428.101,66	11310,13
1/06/1998	31/08/1998	818.111,00	31,225202	96,919884	90	2.539.334	\$ 2.539.334,22	25133,63
1/09/1998	31/12/1998	898.650,00	31,225202	96,919884	120	2.789.319	\$ 2.789.319,17	36810,55
1/01/1999	30/04/1999	1.033.448,00	36,424359	96,919884	120	2.749.854	\$ 2.749.853,76	36289,72
1/05/1999	31/05/1999	1.395.155,00	36,424359	96,919884	30	3.712.303	\$ 3.712.303,11	12247,78
1/06/1999	31/12/1999	1.033.448,00	36,424359	96,919884	210	2.749.854	\$ 2.749.853,76	63507,02
1/01/2000	30/04/2000	1.128.836,00	39,786955	96,919884	120	2.749.812	\$ 2.749.812,24	36289,18
1/05/2000	31/05/2000	1.523.929,00	39,786955	96,919884	30	3.712.247	\$ 3.712.247,50	12247,60
1/06/2000	31/12/2000	1.128.836,00	39,786955	96,919884	210	2.749.812	\$ 2.749.812,24	63506,06
1/09/2012	31/12/2012	566.700,00	76,191709	96,919884	120	720.872	\$ 720.872,38	9513,33
1/01/2013	31/01/2013	566.700,00	78,047239	96,919884	30	703.734	\$ 703.734,03	2321,79
1/02/2013	31/12/2013	589.500,00	78,047239	96,919884	330	732.047	\$ 732.047,32	26567,21

1/01/2014	31/01/2014	589.500,00	79,559650	96,919884	30	718.131	\$ 718.131,26	2369,29	
1/02/2014	31/12/2014	616.000,00	79,559650	96,919884	330	750.414	\$ 750.413,67	27233,75	
1/01/2015	31/01/2015	616.000,00	82,469688	96,919884	30	723.934	\$ 723.934,46	2388,43	
1/02/2015	31/12/2015	644.350,00	82,469688	96,919884	330	757.252	\$ 757.251,90	27481,92	
1/01/2016	31/01/2016	644.350,00	88,052134	96,919884	30	709.243	\$ 709.242,63	2339,96	
1/02/2016	31/12/2016	689.455,00	88,052134	96,919884	330	758.890	\$ 758.890,17	27541,38	
1/01/2017	31/01/2017	689.455,00	93,112851	96,919884	30	717.644	\$ 717.644,22	2367,68	
1/02/2017	31/12/2017	737.717,00	93,112851	96,919884	330	767.879	\$ 767.879,47	27867,62	
	TOTALES				9.093		212.786.450	2.245.467,27	
	TOTAL SEMANAS COTIZADAS							1.299,00	
	TASA DE REEMPLAZO		90%		PENSION			2.020.920,54	
					PENSION RECONOCIDA			828.116,00	

RETROACTIVO

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS	MESADA CALCULADA SALA	RETROACTIVO
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 2.020.920,54	\$ 26.271.967,02
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 2.085.185,81	\$ 27.107.415,57
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 2.164.422,87	\$ 28.137.497,36
1/01/2021	30/09/2021		9,00	\$ 2.199.270,08	\$ 19.793.430,74
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA					\$ 101.310.310,70

Firmado Por:

Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51138b99a0b9e283a313aeea050a7583b702ae965bd35df84459340368d15f9f

Documento generado en 27/04/2022 07:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>